

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101321

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0cd1b9aca5331ffdeb2776a7a58377991541e1ec82491c4571027b23b72d3c**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101317

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ef3e5aa8379e3f655b045fb98d698b4f34f2803e0ba1f3f05db1ad040ac4b09**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101315

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ENRIQUE ESTEVEZ MOSCOSO** contra **MARÍA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$11'500.0000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 27 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Breiner Jesús Álvarez Álvarez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1f6d6340705b8de4f9da6a22d6bfd1ad2c25f70cc9230559aa44ddfa5884ca8e**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101313

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d28b60ef3abe3ee3a64e45c22018fe2264a45c43eb68f00518e57f39d6f96a3**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210131100.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993afae516cfb6feb40c09dec4edf68aa0f660ea645b11513b1367378d42659d**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101310

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **MARÍA JANETH VASQUEZ MOYA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$14'259.341, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494134268cf3ae6431515856b4614e620614c8e36697f4fa1b50836880be1fa**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210130700.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ BELTRÁN** contra **JOSÉ CAMILO ORJUELA CÁRDENAS**.

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Julio Leoncio Suarez Castellanos**, como apoderado judicial del demandante.

5º) El demandado deberán acreditar el pago de los cánones adeudados, conforme lo indicado en la demanda, o en su defecto, aportará los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, so pena de dar

aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es no oírlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **081459e95dfe2a1b9cb7687da083a2c216c87244684a69b90721b6c731a2898d**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101305

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CENTENARIO S.A.S.** contra **FRANCY AIDEE SANTOS BONILLA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto al demandado conforme a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del C.G. del P., si fuere procedente.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

2°) No se accede a la solicitud de practicar la inspección judicial deprecada por la impulsora de la tramitación, por cuanto ni siquiera del libelo incoativo se advierte, con visos de certeza, que, en el *sub examine*, se cumplan las exigencias para ello establecidos, a saber, que el inmueble se encuentre abandonado, desocupado o en grave estado de deterioro (num° 8 del art. 384 del Código General del Proceso). En verdad, lo único que se colige claramente del escrito introductor y sus anexos, que, aunque es grave resulta

insuficiente para la materialización de la medida solicitada, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se reconoce al abogado **Nicolás Rodríguez Arévalo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35775e868c6481d8764c56a7c10ea6f1f3e00cc32cf4061c96fad25f586b1cfb**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101303

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **964b940f32c91eae16baf7ae66f48fa4e9065d6351454edab20e9e00535bcbdd**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210129800.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868cfa5e6619fd89bae491181a7f139d73ec42fe3b0b4ac7ac196fee26f48194**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101297

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c427247542abd7d164d824d38756626a728643c20262124e66b715ad1b3cd**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210129500.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ ALFREDO MONTES ALVIS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$10.630.773 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f6b7d252bc70943fb933e2110a66d50ad628f2bf7d53c22bd5aba374a56c5**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101290

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33c8d13055b5771c7bfec0c7009286ee9cc329dd8597d8eb311e03b4d5b941**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210128900.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54015594d3756d8696e37103bd136835783582dd4c7da40a49125bfde2bb5169**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101288

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8ac791f5e5d50c149044188f4038d5876b8b4f680450c77cfb89f6f78bdd6fe**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210124200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **KHAN ANASTASSIYA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$10.070.122.00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante**,
como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5373fce9e7551539a3b2d41c32529d52490e0880364d7d3246dd92ac1fab31e2**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210116700.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb62a1ed1a3883cf428439944c004dfcef63f856c7c3044c6b5ff356d301aae**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210115900.

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el numeral primero del auto proferido el 10 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que el valor por concepto de las 11 cuotas comprendidos entre septiembre de 2020 y julio de 2011 es **\$3.282.889** y no como quedó allí.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82066ac21ebb267d01d011204b5df0e321ceb7c38575fcb15a046e7f2b2a48d4**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESOLUCIÓN N° 037/15

Bogotá D.C., Primero (01) de Octubre de Dos Mil Quince (2015)

EL JUEZ SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES y,

CONSIDERANDO

Primero.- En atención al oficio CSBTSA-3439, proveniente del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, que emitió concepto favorable de traslado de la señora YENY ENITH MOTTA BERMUDEZ, quien ostenta el cargo de ESCRIBIENTE en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Vieja (Huila) en propiedad.

Segundo.- En razón a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el traslado solicitado por la señora **YENY ENITH MOTTA BERMUDEZ** identificada con la C.C. **36.281.878** de Pitalito (Huila), a este Juzgado en el cargo de ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD.

Segundo.- Nombrar en el cargo de Escribiente a la señora **YENY ENITH MOTTA BERMUDEZ** identificada con la C.C. **36.281.878** de Pitalito (Huila).

Tercero.- Comuníquese esta determinación al interesado y désele posesión en el cargo mencionado.

Cuarto.- Comuníquese esta determinación a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

~~SALIM KARAM CAICEDO~~

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210113100.

Se decide el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por carecer el título valor del requisito de exigibilidad.

En lo medular, el recurrente alegó que dicha falencia se suple con la “orden de compra” adosada a la demanda y con este último libelo introductor, puesto que el primero de esos documentos da cuenta de que el demandado se obligó a pagar la obligación en 26 de cuotas y que en caso de incumplimiento, el acreedor estaba facultado para declarar vencido el plazo, al paso que en el hecho séptimo del escrito incoativo se precisó que el deudor incurrió en mora desde el 31 de enero de 2021, por lo que fue esa fecha en que la acreencia incorporada al pagaré se hizo exigible.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1º. El título ejecutivo debe reunir cabalmente los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda afirmarse su aptitud como instrumento idóneo para acceder a la vía procesal ejecutiva, pues así se desprende del propio artículo antes citado, el que parte de un elemento de certidumbre sobre la existencia o causación del derecho reclamado, y por ende, rechaza cualquier asomo de duda sobre su entidad jurídica.

2º. En este orden de ideas, como lo tiene sentado la doctrina especializada sobre la materia, la obligación ejecutiva debe surgir al rompe, sin necesidad de elucubraciones o análisis que impongan al juzgador la carga de la inferencia, deducción o interpretación, pues si a ello se ve compelido, estaría contrariando la esencia de esta modalidad de litigios.

3º. Lo anterior cobra mayor relevancia en este asunto, puesto que tratándose de una acción cambiaria fincada en un título valor, los principios de literalidad y autonomía que rigen en materia cartular, hacen indispensable que el documento que se allegue como base del recaudo sea suficiente, por sí solo, para habilitar la orden de pago, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento.

4º. Entonces, como en el instrumento sustento de recaudo no figura expresa su fecha de exigibilidad, fuerza colegir la improcedencia de la impugnación en estudio, más cuando tal deficiencia fue reconocida por el mismo convocante, quien se limitó a plantear, equivocadamente, que esa irregularidad podía tenerse por sorteada a partir de elementos de juicio de naturaleza extracartular.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto calendado 15 de octubre de 2021.

2º Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5abdfa5472531705b671ad17d00c19b1a4492a630593e1cec6f47d70cfcc76ae**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101013

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la convocada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue los originales del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinte (20) de enero de 2022.

3º) Frente a la solicitud elevada, vía electrónica, por la reconvenida se le insta para que se esté a lo resuelto en el presente proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9276f2a4ba9955cd87aaa573c18db77936c6d2e94693079ef3ebb3fbc4897731**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100884

1º) Téngase en cuenta que el convocado Nixon Fabián Sánchez Cuesta se notificó personalmente del auto de apremio y dentro de la oportunidad legal propuso excepciones, a la que se les dará el trámite pertinente una vez notificados los demás ejecutados.

2º) No se tiene cuenta el intentó de notificación verificado a Roger Meza Beltrán y Jorge Luis Rodríguez Manjares, dado que en la dirección donde se intentó la misma ya no laboran, acorde a las comunicaciones GS-2021-048084 y GS-2021-050695 de 11 y 28 de octubre de 2021, provenientes de la Policía Nacional, respectivamente.

3º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a Roger Meza Beltrán por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre del año que cursa, a partir de la notificación de esta decisión.

Se reconoce a la abogada **Jenny Carolina Molina Gacha**, como apoderada judicial del antes citado, en los términos del poder conferido.

4º) Inténtese la notificación del reconvenido Jorge Luis Rodríguez Manjares en la dirección informada por la Policía Nacional en la comunicación GS-2021-050695 de 28 de octubre pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa3d5eb81638908b690a3ca2d48a510d358f3ad12d8c6afd3e7718b474b705**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210073500

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN** (\$27.192.156.52).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$1.280.350)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c87023e08e57e8aabfe19ab52925341890aaf45f78fa7a790c85adb8fa7d69**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210073400.

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 15 de julio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el disidente manifestó que los cartulares tienen incorporado en su cuerpo el sello y la fecha de recibido por parte del deudor, por lo que se entiende que han sido aceptadas tácitamente; que las facturas de venta “no cumplen la calidad de servicio sino de productos” y que los mismos fueron debidamente entregados y recibidos por el comprador.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

Véase que, si bien le asiste razón a la parte impugnante en cuanto indicó que los documentos base del recaudo no atañen a la prestación de servicios sino a la venta de bienes, lo cierto es que este no es un argumento suficiente para restarle firmeza a la decisión proferida, pues al margen de esa discusión, lo cierto es que las facturas aportadas no dan fe de que los bienes allí aludidos hayan sido efectivamente puestos a disposición del extremo convocado.

2º. Cumple memorar que los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

A su vez, el inciso 2º del artículo 772 del estatuto comercial establece justamente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Como inicialmente lo resaltó el Despacho, lo que se cuestiona es que las facturas no dan cuenta de que los “bienes” allí consignados hayan sido entregados de manera efectiva y recibidos a satisfacción por la convocada, pues la constancia

no obra en el cuerpo de éstas y tampoco se aportó documento separado, físico o electrónico, que acredite tal exigencia. Como la ausencia del requisito enunciado, a voces de la ley y la jurisprudencia (entre otras, la evocada en el auto interlocutorio recurrido), resta mérito ejecutivo a los documentos báculo de ejecución, no queda camino distinto al de mantener incólume la determinación recurrida.

Sea del caso precisar que, la aceptación tácita a la que aludió el extremo inconforme opera respecto del contenido de la factura de venta no así frente a la “entrega” de los bienes que generaron su emisión, lo anterior se desprende de la lectura del artículo 773 del estatuto mercantil, concretamente el inciso 3°, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, a cuyo tenor “la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción” (subrayado por el Despacho).

Súmese a lo anterior, que el sello impuesto en la documentación que podría, eventualmente, soportar la ejecución no cumple con las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio. Sobre el particular, la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 19 de julio de 2018, proferido dentro del proceso radicado No. 010200800173, indicó que *“tampoco cabe asumir que los sellos impuestos en las susodichas facturas corresponden a firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con esos sellos no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (no recoge, ni ésta acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”), y menos, que ese eventual signante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fingir como representante legal suyo, mandatario, factor y otra calidad similar, etc.(ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826 ib.)”*

En la misma decisión, la citada Colegiatura señaló que *“lo que los sellos expresan no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni tampoco “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer caraturalmente a Cafesalud EPS, sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia”*.

3° Así las cosas, el proveído objeto de censura no será revocado.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **NO REPONER** el auto calendado 15 de julio de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf1cbdf7787946bce65ff66bd5d04ccd3d54a352665587917550dd90b7c940d**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210073400.

Según lo indicó la Secretaría del Juzgado en el informe que antecede, le asiste razón a la parte actora en cuanto a la tempestividad del recurso de reposición que ella interpuso (el 22 de septiembre de 2021) contra el auto que negó el mandamiento de pago (notificado, por estado, el día 20 de septiembre anterior).

En consecuencia, el Juzgado DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 13 de octubre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738fdbc65b66a3bbc99bd3b4024d63830b38f3209046045e18bf7b23ded73**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101444

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARCO FIDEL ACOSTA IBARRA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$28'603.083, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones,

conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9de0d367ba1f3194bbe6f8d9d923baf7c2bc10191d82b8bb6a20616115ccb**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210144300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 30 <u>de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>107</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d4dac93b771ab76d5b1ce8b08d6ac3f3887bdb33cf18114f49824678c8b31b**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101442

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Procedo, el Juzgado **DISPONE:**

1º) REMITIR el presente proceso **ejecutivo** promovido por **AECSA S.A.** contra **DIANA LORENA VEGA CÓRDOBA**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Ofíciense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$74'653.005. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb84e1a48d940f4dbd86bb01852948348b397afddef04c70c307101e01e4c3a**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210144100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada Sildana Patricia Henijosa Peralta, pues la documental aportada no da cuenta de ello.

2º) Arrimará nuevamente el poder conferido, de tal forma que sea legible la constancia de presentación personal.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7cba1267e03cc8ae3faabef455a834a5313b3ae9d3555250ead0780898c4eb**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101440

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** contra **YOLANDA BUENAVENTURA DUARTE y EVER ALICIA DUARTE DE BUENAVENTURA**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque la actora anunció el pagaré en el acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexado al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde86304b5b837754ab58e549ad39dc7965ce43026ff9e5db54db4c3dc299b**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210143900.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado, pues contrario a lo manifestado en la demanda, la solicitud de crédito aportada no da cuenta de ello.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d055a29faea046a30ebd4260be421197716c29aa58a308f26c61eff53d24c8**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101438

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico de la convocada, cómo la obtuvo y allegará las pruebas correspondientes.

2º) En cumplimiento obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física suministrada en el libelo.

3º) Acatará la exigencia del artículo 83 del estatuto adjetivo, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria. Lo anterior, porque la escritura pública anunciada (como contentiva de esa información) no obra dentro de la foliatura.

4º) Acreditará la estudiante de derecho que el poder para actuar le fue otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará nuevamente, pero con nota de presentación personal.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b4e3042e427e50e00d1d7f0455c5026397eb3ddb02c9a8deca51eecd5195**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210143700.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

2º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10º del precepto 82 del C. G. del P., informará la dirección física y electrónica de los convocados, la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes. De no conocerlas, hará la manifestación respectiva bajo la gravedad de juramento.

4º) Allegará el certificado de tradición del predio de mayor de extensión, con una expedición que no sea superior a un mes. De la misma forma deberá proceder respecto el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandada.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b7cd58c0b1125870530cda749e0cb9f93cb0c9b1262b33c6d7cf677910ae1**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101436

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandada.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c62c6117290142117f1cac35673faf6a86cf5d9d7062704e45df89ba7cc757**
Documento generado en 24/11/2021 10:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210143500.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ebbf79cf6073d1e47db1a633a4d2ecaccd15bd8813da01f4f4e5747b9c5a3**

Documento generado en 29/11/2021 09:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101434

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1°) Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2°) Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3°) En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 20 años (240 cuotas) siendo pagadera la primera de ellas el 2 de mayo de 2010, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 12 de noviembre de 2021, es decir que su vencimiento sería en un plazo inferior al pactado, ya que de mayo de 2010 a noviembre de 2021 no alcanza a contarse 20 años.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245b3664228e4944a0a511326f67fc66d38efa9fec6d585576087baf38afa0ab**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210143300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado acreditará que el poder le fue enviado al correo electrónico que aparece en el mandato (roldanyroldanabogados@outlook.es), o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*). Lo anterior, por cuanto la documental allegada no da cuenta de ello.

2º) Arrimará nuevamente el documento mediante el cual pretende acreditar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del convocado, de tal forma que sea completamente legible.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af32688f503928f2b0c711e7e9ecfc40ddcf0bafd707bc9a9e679be214af1f9**

Documento generado en 29/11/2021 09:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101432

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ GREGORIO VILLAMIL SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

Pagaré No. 031526100004309

1º) \$2'690.735, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

1.2. \$232.246, por concepto de intereses remuneratorios.

1.3. \$767.631, por otros conceptos, suma incluida en el pagaré.

Pagaré No. 031526100004320

2º) \$12'789.964, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

2.2. \$2'306.653, por concepto de intereses remuneratorios.

2.3. \$3'373.609, por otros conceptos, suma incluida en el pagaré.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Guillermo Nizo Caica**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54d99e8ab93ec4f380b0d0ba740713e7006b334a735d1e86fb20b6bd4160b2**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210143100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

2º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Indicará la forma en que los abonos que se relacionaron en los hechos 21, 22, 23 y 24 fueron imputados. De lo contrario, ajustará el petitum de la demanda para incluirlos.

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b5d13d1123d50e497a7a1e60651d51abaeb3302fa043f046b5a96e5732ea3**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101430

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13617efa9df53427f73f2439a0493d8d4f48e7fe1c4d6ed66235db18c7dfc4**
Documento generado en 24/11/2021 10:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101428

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma cómo obtuvo el correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad demandante que acredite que la firma B&F ABOGADOS S.A.S. es su administradora.

Lo anterior, por cuanto el aportado certifica que tal cargo lo ejerce Boris Fernando Méndez Lavao.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4336dae9a1f79ca884de33bc9a0f167bed6fc846f4b8a2cb3b9196a8026ba4f**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101426

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b18178b04df8c2e092626c1e7e71acdaafe5e244bf3cc4f9af831db4202c4e**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210142500.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **NEFTALY RAMÍREZ PUSHAINA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$7.274.810 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6eb57d19dee7d61d4591c0b50d4fc466a9b224a808e825d93712cf1e3e7db0**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101424

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Procedo, el Juzgado **DISPONE:**

1º) REMITIR el presente proceso **ejecutivo** para la efectividad de la garantía real promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LILIANA PINZÓN FLOREZ, MARÍA LUISA FLOREZ y MARÍA LUIS PINZÓN FLÓREZ**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Oficiése.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$55'615.040,89. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c6a78d9ecf8819c33e36e49c451b75adcb7e4c51c12b476040712490fc86a0**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210142300.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **RONALD JASSON VIVAS MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$23.179.966 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0927e1921e4490092b2c4b52457ba908d1721932bfbefa2d0c3e12076c5065ee**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101422

Con apoyo en lo preceptuado por el artículo 139 del C.G. del P., surge la necesidad de suscitar **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, que con interlocutorio de fecha 4 de noviembre de 2021 rechazó la demanda promovida por **FLOR CASAS MERCHÁN y WALTER ERNESTO CRUZ LEÓN** contra **ALFONSO LÓPEZ ROA**.

ANTECEDENTES

1º. Génesis de la actuación de la referencia es la demanda aportada, cuyo fin es la resolución judicial de un contrato preparatorio de venta de un inmueble.

2º. El JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad profirió auto de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda acorde al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, por falta de competencia tras considerar que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, y por consiguiente, dispuso su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital.

CONSIDERACIONES

1º. Del escrito inicial se colige, sin duda alguna, que los impulsores persiguen la resolución del contrato de promesa de venta celebrado con su contendiente y, consecuentemente, la devolución de \$20'000.000.

Coincide la suscrita con el funcionario que recibió inicialmente el lagajo en que la regla a aplicar para establecer la cuantía de la acción contractual en comento es el numeral 1º del canon 26 del estatuto procesal vigente, no así en que el monto de las pretensiones es únicamente el referido en el numeral segundo de ese acápite, esto es, \$20'000.000.

Lo anterior, porque en el convenio de promesa de venta que se busca resolver (petición primera de la demanda), se acordó, anticipadamente, que el valor del inmueble objeto de la posterior negociación sería de \$225'000.000, y la forma como ese valor se desembolsaría.

Así las cosas, no se puede pasar por alto que, de avalar en sentencia ese pedimento, los futuros compradores (aquí promotores) se estarían liberando de una prestación de más o menos \$200'000.000; cifra que supera con creces el establecido para las controversias de mínima cuantía. Ello sin contar con que los demandantes exigieron, además, la devolución de \$20'000.000 que, según dijeron, entregaron al reconvenido con ocasión de la negociación a que se ha hecho alusión.

Ahora, conviene precisar a esta altura que, no se puede entender que el objeto de la demanda de marras es restarle efectos al documento intitulado “retracto y rescisión del contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de febrero de 2021” por dos razones, la primera, que el libelo introductor se refiere expresamente al acuerdo preparatorio de venta, y la segunda, en tanto que, tal como se advirtió allí también, ese documento no fue suscrito por todos los involucrados en la promesa.

Así las cosas, como la sumatoria de las pretensiones arrojan un valor superior a \$220'000.000, este Juzgado, por virtud de los acuerdos Nos. PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021 no es competente para el adelantamiento del litigio.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con apoyo en el precepto 139 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de negativo competencia al **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. En su oportunidad, envíese el expediente por la Secretaría

para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe484a716a2874d8195a95086623beeddfb4d35b62047908674c5600fc59437a**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210142100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en el sentido de indicar porque razón se está solicitando se libre mandamiento de pago dos veces, por el canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc49ceaae1053972f4450b52feebcc2eca5d88c37dbbc2a9036544e01a7d6e**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210141900.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 300 cuotas, siendo pagadera la primera de ellas el 15 de septiembre de 2014, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 12 de noviembre de los corrientes. Si ello es así, el vencimiento del cartular habría tenido lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre septiembre de 2014 y noviembre de 2021 hay mucho menos de 300 meses.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b8f4523e96d40784d8614e8fdf1dd53ea2b278e3cc3d4a57f7918dc28e21dd58**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101418

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO** contra **HUMBERTO LUIS CÁRDENAS PONZON**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) \$4'000.0000, por concepto de capital saldo contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6772a9c17c81fc624d8b04f037ef7e92e36cd9353fd581246228731a440c568**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210141700.

Revisada la comisión procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

1º. El Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 mediante el cual fueron creados los juzgados de ejecución civil, estableció las competencias respecto de los asuntos que deben conocer.

Es así que en el artículo 8 de dicha reglamentación, indicó que a los Jueces de Ejecución Civil *“se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares”*.

2º. De igual manera, por Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 del 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

En efecto, según las disposiciones transcritas, el conocimiento de los despachos comisorios librados para materializar órdenes de seguir la ejecución no está atribuido a estos despachos, sino de forma expresa, a las células judiciales de la categoría de la comitente.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 180, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05efa90e26d38f160d422ea7a123ebe3efa5c76944843d20ee9d1c76d15079a**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210022100

1º) Téngase en cuenta que la parte demandante, dentro de la oportunidad concedida, describió el traslado de las excepciones.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del 9 de diciembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11372b506ed84bcf50f8b338e7509768aa7cb4dc77c9f8af04194fd9d288bf2**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210009800.

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente y con apoyo en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., la parte actora deberá acreditar que solicitó previa e infructuosamente la información pretendida ante la Registradora Nacional Del Estado Civil.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f311462fc43ad4df7c00e6082e158bf0484dee54b4b69aa229574ad7c44bb3**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100080

1º) Se niega la petición de emplazamiento, por cuanto el mensaje de datos enviado al correo electrónico del convocado tuvo resultados positivos.

2º) Sin embargo, no es factible tener en cuenta ese intento de notificación. Primero, porque en la comunicación enviada se indicó en forma errónea el correo electrónico del Juzgado. Y segundo, por cuanto en dicha misiva se aludió –simultáneamente- a los artículos 291, 292 del C.G.P. y 8º del Decreto 806 de 2020, pese a que esos tres cánones tienen propósitos y regulación distinta.

Por lo anterior, deberá surtirse nuevamente el acto de enteramiento, escogiéndose uno de los dos regímenes aplicables para el efecto. O el contemplado en el estatuto procesal (en cuyo caso deberá enviarse primero el citatorio y después el aviso correspondiente) o, en su defecto, el previsto en el Decreto 806 de 2020 (para lo cual deberán seguirse estrictamente las previsiones de ese cuerpo normativo).

3º) Secretaría proceda a contabilizar nuevamente el término ordenado en auto del pasado 1 de octubre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55161bf3045f2e3256d9bdb3ac6bea39f02536692a4d06d0a9abd97d9864d3**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210005800.

No es factible tener en cuenta el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, dado que en la comunicación enviada se cometieron los mismos errores que fueron puestos de presente en auto del pasado 29 de septiembre. Lo anterior, pese a que en forma expresa se había instado a la parte actora a que enmendara la comunicación y la remitiera nuevamente.

En ese escenario, vencido el término concedido en dicho proveído sin que se hubiera logrado la formal integración del contradictorio, al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., se DISPONE:

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del estatuto adjetivo.
- 4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
- 5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 30 de <u>noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>107</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c844e32e2b922f71985071d59cbe38320be3bdc69fcffb60562baecfe58c5**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.11001400306320200098900.

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso tras advertir que el actor, en la oportunidad concedida, no allegó el original del título base del coactivo.

En síntesis, el recurrente manifestó que el 19 de julio de la presente anualidad, estando dentro término de ejecutoria de la providencia atacada, se acercó a las instalaciones del Juzgado, razón por la cual pidió que se le agende una cita para aportar el título valor.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1. Para exponer las razones que fundamentan esa decisión, conviene recordar que, en el *sub lite*, por auto de 16 de abril de 2021, se tuvo por notificada a la parte demandada y se dispuso que, para poder continuar con el compulsivo, el extremo actor debía allegar el original del título valor báculo del recaudo, para lo cual se le citó el 30 de abril siguiente, a las 2:00 p.m. No obstante, en dicha oportunidad la parte convocante no acudió a cumplir con la carga impuesta, lo que condujo a que, el 22 de junio postrero, se le otorgara un término de 3 días para que justificara su inasistencia, plazo durante el cual también guardó silencio. En razón de ello, mediante interlocutorio de 13 de julio de 2021 (el que aquí es materia de impugnación) el Despacho decretó la terminación del recaudo, arguyendo la imposibilidad de continuar con su trámite solo con base en la copia del título allegada con la demanda.

2. También es importante destacar que el disidente no le endilgó desacierto alguno a la exigencia realizada por el Juzgado, ni tampoco al incumplimiento de dicha carga, debiéndose agregar que, en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil, en esta oportunidad no es factible tener por superada dicha exigencia, con el tardío “intento” de aportación que efectuó el convocante, cuando ya se había dispuesto la terminación del recaudo, pues para ese entonces ya estaba consolidada la situación que llevó a adoptar dicha determinación.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto calendado 13 de julio de 2021.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96ea58b00042471f1606fa1e56a69c98a003186bfe3c352c9d00ebef56c20a5**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000894

Vencido el término concedido en el numeral 3º del auto del pasado 29 de septiembre, sin que se hubiera logrado la notificación del demandado determinado, al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., se **DISPONE**:

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandante.
- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 466 del estatuto adjetivo.
- 4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte actora, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
- 5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9801a69552eb30e3cdcb8f66699d7d1f199e23a26ceec838b9b50eb79a35aeee**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200067900.

Vencido el término concedido en auto del pasado 15 de septiembre, sin que la actora hubiere integrado el contradictorio (pues solo se notificó a una de las dos demandadas), el Juzgado, al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
- 5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 30 de <u>noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>107</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adca55e99127814aba389d354e9d23994ad2ba0cea735df4327d121b8a52a393**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200004500.

Vista la manifestación que antecede y con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado **RELEVA** al curador *ad litem* nombrado y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Dando alcance a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, por Secretaría, elabórese un informe de los títulos que se encuentran depositados en este asunto y póngase en conocimiento de la parte actora dicho informe.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d77928d983341c4362833a9f9e2f86014347d623b7ba0f81e44df509be0104**

Documento generado en 29/11/2021 08:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902248

No se avala el intentó de notificación realizado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la razón señalada en el numeral 1º del auto de fecha 9 de febrero del cursante año.

Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto del pasado 7 de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9412235ff3f53d1e54f3abf3f179e21542e75d4a63a3a953db6fd3ce7a935688**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190195200.

Vencido el término concedido en auto del pasado 1º de octubre, sin que la actora hubiere integrado el contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 30 <u>de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb7f8a0762722775a7ed0533671797b5c387333e6cfe915469dc034395e47e**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901540

1º) Se reconoce al abogado **John Alexander Riveros Riveros** como apoderado judicial de la convocada, en los términos del poder conferido.

Secretaría remita al profesional antes reconocido copia de la totalidad del expediente, con la cual podrá verificar el estado actual del proceso.

2º) Se niega la petición de desistimiento tácito, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 317 del C.G.P.

3º) Ante el silencio de la ejecutada frente a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 26 de agosto pasado, se tiene por no contestada la demanda.

4º) Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto de 26 de agosto del año que cursa no aceptó el cargo, se dispone su relevo y en su lugar se nombra como defensor de oficio del demandante al abogado relacionado en acta adjunta. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>107</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c73e15b329752c3f9e9b476d79541b700bf1924df8bac299aedc6021db7a3**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190142800

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **RF ENCORE S.A.S**, promovió trámite ejecutivo contra **EDWIN ZORRO FUENTES**, luego de lo cual se dictó el mandamiento de pago el 23 de agosto de 2019 y de dicha providencia se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Entonces, como el cartular adosado a la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$450.000 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee34a568c8b3d144d8d6ff938e70bd4c8dbd73bd1b92f2704172ae698748b7**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901129

Ante el silencio del convocado frente a lo ordenado en auto del pasado 8 de noviembre, se tiene por no contestada la demanda.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5bb966780a4059bac83b1da85648a29ec96c2c876eaf7b80ec61f934dc2f24**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190064000.

No es factible tener en cuenta la publicación del emplazamiento que precede, dado que en la comunicación se relaciona de manera incorrecta el número de radicación del presente asunto (2019-00064), sin mencionar que la referida documental fue allegada después de vencido el término concedido en auto anterior.

En ese escenario, y teniendo en cuenta que la actora no dio cumplimiento cabalmente al requerimiento hecho en proveído del pasado 29 de septiembre, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

- 2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

- 4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

- 5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bb56fd09553d0d3c1c572e4ef4fdd435ca82d640532fe3c5c6bb143667142d**

Documento generado en 29/11/2021 08:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900074

1º) No es factible tener en cuenta el intento de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., por cuanto en el aviso enviado se invocó un término superior al que verdaderamente tiene el convocado para retirar las copias del traslado. Véase que se señaló que era de cinco cuando es de tres días (artículo 91 *ibídem*).

Por lo anterior, deberá intentar nuevamente la notificación de su contendiente bajo los parámetros del canon antes citado o si lo prefiere, acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en el numeral 2º del auto del pasado 1 de octubre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd2ba1696095e6539a8a014d22e45afd959a5cc9507d9329d8e171e09a4955**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190005900.

Dado que en el aviso se indicó de manera incorrecta el número de radicación del proceso (2019-00568) y también se incluyeron dos fechas distintas para identificar el mandamiento de pago, el Despacho no avala dicho trámite.

Secretaría contabilice nuevamente el término otorgado en el inciso 2° del auto anterior.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 30 <u>de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b6f11e97db0326834753dcdb32f0f0f3b110487d5cb101b994caa248c3144**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800996

1º) Téngase en cuenta que el curador designado a los convocados Cesar Augusto y Natacha Sabina Jiménez Toro contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

2º) Previo a continuar con el trámite del proceso, requiérase al curador para que se notifique, igualmente, en nombre de la reconvenida Rosalba Medina Saavedra.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf12f05a66573d31d0e3013b001a1bfe6cf39637798689d8c884befc82a3156d**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320180082500.

Vencido el término concedido en auto del pasado 1º de octubre, sin que la actora hubiere cumplido la carga cuyo cumplimiento allí se le requirió por segunda vez, el Juzgado, al tenor de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 30 <u>de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>107</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f50cf570527de294c13b18e73fb2acf46cc86b40d85e4a0fada8654602e855**

Documento generado en 24/11/2021 10:10:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.11001400306320170119000

Se decide el recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto contra el auto de 22 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el proceso se encuentra suspendido y que no ha sido reanudado conforme lo previsto en el artículo 163 del C. G. del P., razón por la que no había lugar a decretar su terminación como tampoco a requerir a las partes como se hizo en auto de 1º de septiembre pasado.

Con todo, afirmó que el 20 de octubre de los corrientes, allegó respuesta a la exigencia del Juzgado, ajuntado los soportes respectivos.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

En atención al escrito que antecede, y a que revisado nuevamente el expediente se advierte que el proceso, en efecto, se encuentra suspendido bajo la premisa del numeral 1º del artículo 545 del estatuto procesal, desde el 14 de agosto de 2019, se colige que no había lugar a dar aplicación al precepto 317 *ibídem*.

No obstante, es importante resaltar, en cuanto a la reanudación de que trata el canon 163, que dicho trámite es improcedente dado que la suspensión de este asunto no se dio por prejudicialidad, sino en razón a la negociación de deudas de Albeiro Rodríguez Niño.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º REPONER el auto de 20 de octubre de 2021 y dejar sin valor ni efecto el proveído de 1º de septiembre del mismo año, mediante el cual se requirió a las partes con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P.

2º) Por Secretaría, ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que informe a qué Despacho correspondió el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial del acá demandado (artículo 559 C. G. del P.).

3°) En cuanto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, se insta al memorialista para que se esté a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e624750c4be380d536fd0d82a80430eca5aa34b19a5fe2691d490b6cd452b3d**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320170016100

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$72.540.281.60)

Secretaría, proceda conforme lo ordenado en el numeral 2° del auto que antecede.

De cara a la otra petición (avalúo), el memorialista deberá estarse a los dispuesto en auto de 13 de octubre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2434ade77828ed054f1f93dceec0433ceacb0d9004526659ce2d8be8f3ef95d4**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201500965

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto del pasado 29 de septiembre, sin que se hubiera allegado el documento solicitado ni logrado la formal integración del contradictorio, esto es, notificar a Mary Luz Castelblanco Sosa, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del estatuto adjetivo.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd6c119073d31f69e35f593fedde0ebb994d77415a3f4bff9216652f003e9ab**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210144900.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 60 cuotas, siendo pagadera la primera de ellas el 27 de septiembre de 2018, lo cierto es que allí también se estableció que el “vencimiento final” acontecería el 27 de noviembre de 2018. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre septiembre y noviembre de 2018 hay mucho menos de 60 meses.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aa5138f233a8eddd1375e0df044fc7d3e939a1ae33d27ccf00ffcab05609f9**
Documento generado en 26/11/2021 04:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210144700.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 *ídem*).

En este caso, las ‘facturas electrónicas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los servicios descritos hayan sido prestados a satisfacción del convocado; sin mencionar que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de los títulos por parte de la obligada, conforme al artículo 4º del Decreto 2242 de 2015.

Súmese a lo anterior, que contrario a lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, los cartulares no registran ni el sello de la empresa llamada a juicio, ni la fecha en que las facturas se recibieron.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4b567baa9229cb910f90efca8f702292cf4eb5126c46ac3a815e4a31500c32b6**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101446

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

3º) En cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, indicará la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>30 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a61b7f93c1245b7a152e68eec390c382c1445096ab891a64fb066f129e4ed5**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210144500.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada acreditará que el poder le fue enviado al correo electrónico que aparece en el mandato (j.gonzalez@sgnpl.com). Lo anterior, por cuanto la documental allegada no da cuenta de ello.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 30 <u>de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>107</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ea2c335d6fb30c812c4679f28473b287002610f9bea63c2c34b09770de8c7**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>